



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 000460-2022-32-5001-JR-PE-04
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Rodríguez Alarcón / Enríquez Sumerinde
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado	: Biberto Benerando Castillo León y otros
Delito	: Organización criminal y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Esteba Velásquez
Materia	: Apelación de auto de revisión de oficio de prisión preventiva

Resolución N.º 5

Lima, tres de junio
de dos mil veinticuatro

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Biberto Benerando Castillo León contra la Resolución N.º 6, de fecha 6 de mayo de 2024, que declaró infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva del precitado imputado, esto en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior Dr. **SALINAS SICCHA** y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por Resolución N.º 3, de 25 de octubre de 2022, se declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva en contra de Biberto Benerando Castillo León y otros, por el plazo de 30 meses, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y tráfico de influencias, en agravio del Estado. Esta resolución fue confirmada por esta Sala Superior mediante Resolución N.º 3 del 14 de noviembre de 2022¹.

¹ Incidente N.º 000460-2022-4-5001-JR-PE-04



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1.2 Posteriormente, el 22 de febrero de 2023, la defensa técnica de Biberto Castillo León, solicitó cese de prisión preventiva, citándose audiencia, luego de la cual, por Resolución N.º 2, de 14 de marzo de 2023, el juzgado declaró infundado dicho pedido. La señalada resolución fue confirmada por esta Sala Superior mediante Resolución N.º 3 de 4 de abril de 2023².

1.3 Después, el 31 de julio de 2023, la defensa del precitado investigado, solicitó nuevamente cese de prisión preventiva, citándose audiencia, luego de la cual, mediante Resolución N.º 2, de 9 de agosto de 2023, el juzgado declaró infundado dicho pedido; esta resolución fue confirmada por esta Sala Superior mediante Resolución N.º 2 de 13 de setiembre de 2023³.

1.4 Habiendo transcurrido seis meses desde la última audiencia en la que se discutió el pedido de cesación, el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria convocó para audiencia virtual de revisión de oficio de la prisión preventiva del imputado para el 20 y 21 de marzo de 2024, habiéndose emitido la Resolución N.º 2, que declaró infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva del imputado. Esta resolución fue declarada nula por este Colegiado Superior mediante Resolución N.º 3 del 24 de abril del 2024, y se dispuso se realice una nueva audiencia de revisión de prisión preventiva por el mismo juez⁴.

1.5 Devuelto los actuados, el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional teniendo en cuenta los fundamentos de este Colegiado Superior, convocó a audiencia de revisión de oficio de la prisión preventiva, y luego del debate respectivo, por Resolución N.º 6, de fecha 6 de mayo del 2024, declaró infundado la revisión de oficio de la prisión preventiva de Castillo León.

1.6 Contra la citada resolución, con fecha 9 de mayo del presente año, la defensa de Castillo León, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el

² Incidente N.º 000460-2022-18-5001-JR-PE-04

³ Incidente N.º 000460-2022-24-5001-JR-PE-04

⁴ Incidente N.º 000460-2022-32-5001-JR-PE-04



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, mediante Resolución N.º 4 se programó audiencia de apelación para el 31 de mayo del año en curso. Luego de cerrado el debate en la audiencia, deliberada la causa el mismo día, de inmediato y sin Interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente resolución en los términos que a continuación se consignan.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1. Conforme se aprecia en la resolución objeto de apelación, se declaró infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva del imputado Biberto Benerando Castillo León, basándose en las siguientes consideraciones:

2.2.1. Sobre la actividad indagatoria desplegada por el representante del Ministerio Público, se señala que el ente fiscal cursó oficios y recibió documentos de diferentes entidades públicas y de su propia institución. Asimismo, se designaron peritos digitales y contables para dar inicio a la actividad pericial. Se llevaron a cabo diligencias de deslacrados, verificaciones, descripciones y extracciones de informaciones de los imputados, actas de declaraciones de colaboradores eficaces y la incorporación de su información al presente proceso. También se realizaron declaraciones testimoniales. Además, se llevó a cabo una diligencia en el establecimiento penitenciario Castro Castro para recabar copia simple del registro de visitas del interno Castillo León. Estas diligencias se dispusieron a través de 8 disposiciones y 12 providencias fiscales. De modo, que se concluye que existe una **mediana** diligencia por parte del fiscal responsable de la investigación.

2.2.1.1. En respuesta al cuestionamiento de la defensa técnica del investigado Castillo León sobre la falta de actos de investigación concretos realizados en su contra durante el tiempo que lleva privado de su libertad, se precisa que él no es el único investigado en este proceso, ya que hay un total de 20 investigados, incluyendo personas jurídicas.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Aún se están llevando a cabo actos de investigación en relación con los otros investigados. Se indica que, si bien para algunos procesados pueden existir fundados y graves elementos de convicción que justifiquen la prisión preventiva y una imputación sólida, para otros no. Por tanto, se señala que no es aceptable el cuestionamiento de la defensa, ya que pretendería desacumular el proceso para investigar a los imputados individualmente.

2.2.2. Respecto a los actos de investigación solicitados por la defensa, se indica que la defensa ofreció las declaraciones testimoniales de Alfonso Gilberto Chavarry Estrada, Vicente Tiburcio Orbezo, Alberto Heinstein Laureano Espíritu y también la diligencia de deslacrado y visualización de información, concluyendo que no existe acto obstruccionista por parte del investigado Castillo León.

2.2.3. En relación al aseguramiento de las fuentes de prueba, se sostiene que se están llevando a cabo actos de investigación respecto a los demás investigados. Por tanto, se concluye que el hecho de que se hayan asegurado las fuentes de prueba en relación con un investigado no implica que se deba ordenar la libertad del investigado Castillón León. Máxime, si la prisión cautelar se dicta para todas las etapas del proceso penal, ya que se trata de asegurar la presencia del imputado hasta la emisión de la sentencia.

2.2.4. Sobre la revisión de los arraigos del investigado, se señala que la determinación del arraigo laboral no puede ser realizada por un contador público con matrícula de perito contable judicial, ya que esta atribución corresponde al órgano jurisdiccional. Además, se menciona que el mencionado profesional se pronuncia sobre algunos documentos que ya fueron desestimados en primera y segunda instancia. También se indica que la licencia del estudio jurídico B&B Castillo no es suficiente, ya que quien paga el mantenimiento del inmueble donde funciona el precitado estudio es la esposa del hijo del investigado. Asimismo, se menciona que la abogada que supuestamente laboraría en el estudio trabaja en otro lugar. Además, persiste la gravedad de la pena



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

(12 años de pena privativa de libertad), la magnitud del daño causado y la pertenencia a una organización criminal. Por tanto, el peligro de fuga sigue vigente y el imputado podría eludir la acción de la justicia en caso de encontrarse en libertad.

2.2.5. Respecto al análisis de los elementos de convicción presentados por las partes procesales que consideren indispensables para resolver una revisión de prisión preventiva, se señala que los nuevos elementos de convicción presentados por la defensa ya fueron evaluados en ceses anteriores en primera y segunda instancia. Resaltando que en el incidente N.º 460-2022-24, esta Sala Superior menciona que, respecto a la declaración de Vicente Tiburcio Orbeso, se advierte la existencia de hasta tres declaraciones. También se advierte que ya se analizaron las declaraciones de Chavarri Estrada y de Laureano Espíritu, concluyéndose en aquella oportunidad que no desvirtuaban los hechos objeto de investigación. Por tanto, se indica que no se pueden reexaminar los elementos de convicción y que el primer presupuesto de la prisión preventiva se mantiene incólume.

2.2.6. Respecto a la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, se argumenta que la prisión preventiva dictada contra el investigado Castillo León sigue siendo idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, ya que persigue un fin constitucional, el cual es evitar que el imputado eluda la acción de la justicia. Además, se sostiene que sigue siendo necesaria, dado que no existe otra medida alternativa igualmente eficaz que sea menos gravosa, siendo legítimo seguir restringiendo la libertad del investigado para garantizar los fines del *Ius Puniendi*. Por tanto, se concluye que se respeta el principio de proporcionalidad y razonabilidad en la duración de la medida de coerción personal dictada, conforme lo establece el artículo 268 del Código Procesal Penal -en adelante CPP- y el Recurso de Nulidad N.º 80-2021-Lima.

2.2.7. Finalmente, respecto al cuestionamiento de alguna conducta funcional del órgano jurisdiccional, refiere que esto ya fue de conocimiento de la Autoridad Nacional



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de Control del Poder Judicial, que declaró preliminarmente improcedente la queja interpuesta.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La defensa técnica del imputado Biberto Benerando Castillo León solicita que se revoque la resolución recurrida y, reformándola, se declare fundada la revisión de oficio de la prisión preventiva y, en consecuencia, se le imponga comparecencia con restricciones. Sin perjuicio de ello, ejerciendo su potestad nulificante se declare la nulidad de la recurrida si acoge los vicios denunciados. Como primer agravio, señala que el *A quo* incurrió en error al concluir que no existiría indebida diligencia fiscal, sin tener en consideración que han transcurrido más de 17 meses sin que el fiscal realice ningún acto de investigación que justifique la prisión preventiva. Resalta que incluso las declaraciones testimoniales de Alfonso Gilberto Chávarry Estrada y Alberto Heinstein Laureano Espíritu fueron realizadas a pedido de la defensa. Señala que los demás actos de investigación realizados no guardan relación con el investigado Castillo León, y los que se dispusieron contra él fueron con el único objetivo de desvirtuar su arraigo laboral. Refiere que el comportamiento de su patrocinado ha sido de colaboración con la averiguación de la verdad.

3.2 Como segundo agravio, en relación al aseguramiento de las fuentes de prueba, se señala que el *A quo* se apartó de lo establecido en la Casación N.º 1640-2019-Nacional, en la que se estableció que, para acreditar el peligro de obstaculización o entorpecimiento, siempre se requiere el imputado realice conductas activas, tanto directa como indirectamente sobre los órganos de prueba y las fuentes de prueba.

3.3 Como tercer agravio, en relación con la revisión de los arraigos, sostiene que el *A quo* se apartó de lo establecido en la Apelación N.º 38-2024-Ayacucho al calificar el arraigo laboral como "simulado", a pesar de que su patrocinado Castillo León acreditó de forma suficiente el arraigo laboral que posee, e incluso este habría sido reconocido



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

por el propio Ministerio Público. Además, se señala que, en el tiempo transcurrido, ninguno de los imputados por el delito de organización criminal desarrolla actividad alguna en el Estado ni ostenta una posición de poder. A lo que agrega que el ex presidente Pedro Castillo Terrones, quien según la hipótesis de la fiscalía sería el líder de esta organización, se encuentra privado de su libertad desde el 7 de diciembre de 2022 en mérito a una orden de prisión preventiva, respaldando su argumento en la Casación N.° 197-2024/Nacional.

3.4 Como cuarto agravio, en relación al análisis de los elementos de convicción que presento, refiere que en la recurrida no se realizó una motivación reforzada, conforme se establecido en el Exp. N.° 3942-2021-HC-TC, pues se calificó como reexamen aquello que se debía examinar en clave de la institución de la revisión de oficio la prisión preventiva, y así no se realizó un análisis del quinto criterio establecido por este Colegiado Superior, incidiendo que el error patente se manifiesta en la valoración del acta de reconocimiento fotográfico del 8 de setiembre de 2022, el cual fue considerado como un fundado y grave elemento de convicción que sustentó la prisión preventiva. Señalando que de su contenido Vicente Tiburcio reconoce a Biberto Castillo como la persona con quien compartió un almuerzo en el restaurante “La Olla Arequipeña”, y que no existe ninguna afirmación que sostenga que Vicente Tiburcio reconoce a Biberto Castillo como la persona que le hiciera la propuesta para asumir la comandancia general.

3.4.1. Agrega que solicitó al *A quo* que corrigiera la valoración probatoria de la citada acta; sin embargo, omitió hacerlo. Precizando que si bien este no sería un nuevo elemento de convicción que sustente el cese de prisión preventiva, indica que no es menos cierto que mantener una decisión sustentada en un hecho falso constituye una violación flagrante al derecho a la tutela judicial efectiva.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.5. En relación al último agravio, se refiere que en la recurrida se incurrió en motivación aparente, porque, pese a que se tenía a la vista elementos objetivos que desvanecen los fundamentos de su valoración indiciaria inicial, decidió descartar su poder de convicción para desvanecer la sospecha grave de la comisión de los delitos de tráfico de influencias y organización criminal, sin darse razones válidas para ello.

3.5.1. Por otro lado, argumenta que se incurre en motivación incompleta, ya que el *A quo*, invocando los fallos de primera y segunda instancia que impusieron la prisión preventiva contra el investigado Castillo León, hizo referencia a las visitas que este hiciera al Congreso de la República, atribuyéndoles el cumplimiento de búsquedas de redes de protección por parte de este Poder del Estado. Sin embargo, el investigado recién inició su prestación de servicios con la administración pública a partir del 1 de octubre de 2021. Asimismo, la visita del 13 de abril de 2022 fue para declarar ante la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, eventos que se consideran notorios y públicos. Por tanto, no serían objeto de prueba ni podrían ser considerados un elemento de cargo en su contra. De modo que se considera que no se efectuó una valoración íntegra de los datos objetivos de cargo y de descargo, infringiendo las reglas de valoración probatoria establecidas en el artículo 156.2 del CPP.

3.6. DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO BIBERTO BENERADO CASTILLO LEÓN

3.6.1. Expresa que el juez desnaturalizó la revisión de su prisión preventiva al basarse en los mismos elementos y decisiones judiciales previas, repitiendo conjeturas y presunciones ya desvanecidas. Afirma que no se demostraron ni el peligro de fuga ni la obstrucción al proceso y que no se recabaron elementos que lo vinculen con la organización criminal, ya que solo está investigado por un hecho aislado y no conoce a sus coinvestigados. Agrega que durante este tiempo no se llevaron a cabo diligencias que requieran su presencia, y ha solicitado sin éxito el deslacrado de una muestra



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

pendiente. También denuncia acumulaciones indebidas, cambios constantes de fiscales, y que la única diligencia aparente de la fiscalía fue desacreditar su arraigo laboral, además de exponer los datos de sus hijos en los medios. Finalmente, señala que los documentos para corroborar las declaraciones de testigos o del colaborador eficaz y documentos son falsos, y reitera que es inocente de los cargos que le atribuye el Ministerio Público.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. El fiscal adjunto superior asistente a la audiencia, solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución impugnada. Argumenta que la recurrida cumple con los estándares establecidos para la revisión de oficio de la prisión preventiva, señalando que comparte la conclusión del *A quo* en relación a que el fiscal provincial fue diligente en la conducción de la investigación preparatoria, que van desde el 2023 hasta la fecha; es decir, desde el último cese que se presentó y que fue confirmada por esta Sala Superior.

4.2. Por otro lado, señala que se mantiene la sospecha fuerte contra el investigado Biberto Benerando Castillo León por los delitos de organización criminal y tráfico de influencias, respaldada en fundados y graves elementos de convicción fundados que no se han visto disminuidos con el transcurso del tiempo. Se resalta que los elementos de convicción presentados por el recurrente ya fueron analizados en solicitudes anteriores de la defensa y en la misma prisión preventiva confirmada por esta Sala Superior.

4.3. En cuanto a la revisión de los arraigos, se señala que se comparte lo concluido por el *A quo*, ya que quien revisa los arraigos no puede ser un contador público, sino el órgano jurisdiccional. Se agrega que, incluso, se desplegaron actos de investigación en relación con los documentos presentados por la defensa, en los cuales se evidenció que el edificio Aqua, ubicado en la Av. Buena Vista N.º 654, Urb. Mariscal Castillo, San



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Borja – Lima, lugar donde supuestamente funcionaría la empresa del investigado, era un domicilio familiar. Asimismo, se constató que la persona que pagaría el mantenimiento del inmueble donde supuestamente funciona el estudio jurídico es la esposa del hijo del investigado, y que la única abogada que supuestamente laboraría en el estudio trabaja en otro lugar.

4.4. Finalmente, se alega que la prisión preventiva sigue siendo idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, indicando que la organización criminal sigue vigente. Además, se resalta que este análisis se realiza en relación con el peligro de obstaculización y no en relación con el peligro de fuga, que fue el fundamento principal del peligro procesal en contra del recurrente Castillo León.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme al contenido del recurso impugnatorio y a lo debatido en audiencia, corresponde determinar si la resolución recurrida contiene errores sobre la revisión de oficio denegada como argumenta la defensa, o en su caso, ha sido emitida conforme a los parámetros establecidos en norma procesal penal y, por tanto, debe confirmarse la recurrida como lo solicita el titular de la acción penal.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Una vez delimitado los puntos cuestionados, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos⁵. Se sabe bien que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. La motivación es entendida como una exigencia

⁵ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum apellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso impugnatorio.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”⁶. Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la “*exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas*”⁷ y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, –aclara el TC– la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de

⁶ Cfr. Exp. N.° 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.° 02462-2011- PH/TC.

⁷ Fundamento 148 de la sentencia de 02 de noviembre de 2021-Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁸. Tampoco la tutela del derecho a la debida motivación de resoluciones puede servir para proteger desacuerdo con todo o parte de los considerandos expresados en una resolución judicial. Es decir, no se afecta la debida motivación de las resoluciones judicial verificando que la resolución expone o está redactada con considerandos contrarios a lo que el recurrente ha expuesto. Tal discrepancia que bien puede afectar otros derechos, de modo alguno puede servir para alegar y amparar el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

TERCERO: Asimismo, según nuestro sistema procesal, las medidas de coerción se caracterizan por su variabilidad o provisionalidad. Así pues, su permanencia o modificación, en tanto dure el proceso penal, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos y fundamentos que hicieron posible su adopción. Incluso de acuerdo con nuestro sistema procesal penal vigente, es totalmente factible que la variación o reforma de las medidas coercitivas a favor del procesado se produzca incluso de oficio (artículo 255.2 CPP). En este orden de ideas, la prisión preventiva no tiene una duración definitiva. Su vigencia está condicionada a la permanencia de las razones que justificaron su imposición, de conformidad con lo prescrito en los artículos 268, 269 y 270 del CPP.

CUARTO: Independientemente de la existencia del artículo 255.2 del CPP, en nuestro ordenamiento jurídico procesal interno por el Decreto Legislativo 1583 se modificó el contenido del artículo 283° el CPP para incluir en nuestro ordenamiento procesal, la revisión de oficio de la prisión preventiva. La revisión de la prisión preventiva es una figura convencional, pues es la Corte IDH quien lo ha desarrollado en el Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Allí estableció que: "*(...) una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no*

⁸ Expediente N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe”⁹.

QUINTO: En el mismo sentido, en el caso *Carranza Alarcón vs. Ecuador*¹⁰ la CIDH ha reiterado que la prisión preventiva al ser una medida excepcional debe ser sometida por el Juez a una revisión periódica a fin de valorar si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, así como, verificar que el plazo de la medida no sobrepase los límites que imponen la ley y la razón. Por tanto, el análisis de un caso concreto de la revisión periódica de la prisión preventiva, no puede efectuarse desde una perspectiva superficial de reglas procesales, a partir de una interpretación literal ni de una perspectiva meramente legal, pues el supuesto constituye un caso límite que no puede agotarse en una interpretación básica, sino que exige un análisis desde principios - entendidos éstos como mandatos de optimización de los derechos fundamentales -.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 recaída en el Caso Argüelles y Otros Vs. Argentina, en el que determinó: El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal [...], así como por la violación del derecho a la presunción de inocencia, [...] en relación con el artículo 1.1 [...], en perjuicio de los señores Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek [...]. - El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales [...], en relación con el artículo 1.1 [...], en relación con el plazo razonable del proceso, en perjuicio de los señores Allendes, Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mattheus, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek [...].

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 03 de febrero de 2020 recaída en el Caso Carranza Alarcón VS. Ecuador, en el que determinó: que la privación preventiva de la libertad del señor Carranza duró lo mismo que el proceso penal seguido en su contra, cerca de cuatro años. No hubo una revisión de la procedencia de la prisión preventiva, inclusive pese a que el señor Carranza solicitó su libertad en septiembre de 1995. Esto hizo que la prisión preventiva se desarrollara en forma arbitraria. El proceso penal sufrió, además, demoras injustificadas y, pese a ello, mientras duró se mantuvo la privación de libertad del señor Carranza.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

SEXTO: Luego, en nuestro sistema jurídico por Decreto Legislativo 1583 - *que modificó el artículo 283° del CPP* – se ha incluido en nuestra ley procesal, la obligación de revisar cada seis meses la prisión preventiva de oficio. No obstante, cabe precisar que, antes de la modificatoria el referente constitucional interpretativo de la revisión periódica de la prisión, lo encontramos en el caso Exp. N.º. 3248-2019-PHC/TC¹¹, en el que se señaló que: “(...) corresponde a la judicatura nacional competente cumplir el estándar de revisión de la CIDH”, esto es, nos remitía a la jurisprudencia de la Corte IDH. Se advierte además que, tal como lo establece la norma procesal, así como la jurisprudencia antes citada, el juez “debe” realizar dicha revisión periódica sobre la subsistencia de las razones que fundamentaron en su momento la medida cautelar en un caso concreto, a fin de evitar que esta no se prolongue indebidamente y se torne en arbitraria. Ello, sin perjuicio de que se mantenga la posibilidad de que el imputado plantee su pedido de variación y/o cese de la prisión, en las oportunidades que considere conveniente.

SÉPTIMO: No obstante, pese al avance legislativo y la jurisprudencia constitucional y convencional, la revisión de la prisión cautelar todavía se la confunde con las figuras procesales de cese y variación de la prisión, tal es así, que la propia revisión de oficio encuentra regulación legal dentro de la cesación. De modo que para aclarar el panorama no queda otra alternativa que remitirnos a los precedentes jurisprudenciales y convencionales. Precisamente, sobre la obligación de revisar la prisión preventiva, la CIDH y el Tribunal Constitucional peruano, han realizado actividad interpretativa y han establecido ciertas reglas que sirven de base para casos de revisión de la prisión preventiva. Como reglas procesales para evaluar la revisión periódica de la prisión preventiva se han planteado las siguientes¹²:

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 03248-2019-PHC/TC, 25 de octubre de 2022. Fundamento jurídico 160, p. 54

¹² Exp. N.º 498-2022-6-5001-JR-PE-06, [f. j 8.30] de la Tercera Sala Penal Nacional de Apelaciones.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- i. Cumplido los seis meses de impuesta la medida o desde la última audiencia de cesación de la prisión, el juez de instancia, de oficio deberá poner a conocimiento la revisión de la medida y lo hará durante todo el tiempo que se mantenga la medida coercitiva.
- ii. Señalar la audiencia de revisión de prisión preventiva en el mismo plazo señalado para la prisión preventiva.
- iii. Solicitar y/o requerir a las partes brinden información relevante y adjunten elementos de convicción, actos de investigación o lo que consideren importante para resolver la revisión de la prisión preventiva.
- iv. La revisión no se centra necesariamente en la ocurrencia de nuevos elementos de convicción sino en otras circunstancias como la diligencia debida del investigador o el plazo que muy bien puede volverse en innecesario u otras circunstancias particulares que pueden ocurrir en el transcurso del proceso penal.

OCTAVO: En toda revisión de prisión preventiva, el transcurso del tiempo, es una circunstancia importante a tomar en cuenta; circunstancia que puede modificar la situación jurídica del preso preventivo, pero no en forma abstracta¹³, esto es, por el solo paso del tiempo, sino que su análisis debe articularse en clave de modificación de los presupuestos de la prisión preventiva, lo que desde luego se vincula al plazo razonable de la prisión preventiva, para lo cual debe verificarse los siguientes criterios de evaluación:

- a. la actividad indagatoria desplegada por el representante del Ministerio Público; lo que nos remite al supuesto de diligencia debida como uno de los fundamentos del plazo razonable¹⁴.

¹³ Resolución suprema del 14 de febrero de 2024, Apelación N.° 32-2024/Corte Suprema.

¹⁴ Caso *Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*. Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. Sentencia de 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- b. los actos de investigación solicitados por la defensa, a fin de descartar supuesto alguno de conducta obstruccionista.
- c. el aseguramiento de las fuentes de prueba, en caso de perturbación probatoria, siempre claro está, que el peligro de obstaculización a la justicia haya sido uno de los motivos de la prisión preventiva decretada.
- d. la conducta procesal del investigado, en caso de peligro de fuga.
- e. la revisión de los arraigos del investigado, para verificar la vigencia del peligrosismo procesal.
- f. el análisis de los elementos de convicción presentados por las partes procesales, que consideren indispensables para resolver una revisión de prisión preventiva

NOVENO: Entonces, como reiteradamente viene insistiendo este Colegiado Superior, queda claro la importancia de comprender la revisión de oficio periódica de la prisión preventiva, con la finalidad de diferenciarla de las otras instituciones procesales como es cese de la prisión preventiva [art. 283 del CPP] y la variación de la prisión preventiva [art. 255 del CPP] que fundamentalmente se rigen por la regla del *rebus sic stantibus*, y en cuyo caso la variabilidad – como principio de toda medida cautelar – dependerá, cuando nuevos elementos de convicción¹⁵ demuestren que no concurren aquellos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por una menos gravosa, conforme lo establece el art. 283° del CPP. La revisión de oficio, no exige que necesariamente aparezcan nuevos elementos de convicción, ya que la revisión implica examinar todos los presupuestos de esta medida desde el momento de su imposición

¹⁵ **Casación N.° 391-2011-Piura.** Los jueces supremos en lo Penal de la Corte Suprema se pronunciaron en el sentido que para determinar el cese de prisión preventiva no se revalúan los elementos propuestos, debatidos y analizados en el momento de resolver el pedido inicial de prisión preventiva, sino que implica una nueva evaluación en base a la presencia de nuevos elementos aportados por la parte solicitante, los que únicamente deben incidir en la modificación de la situación jurídica preexistente del imputado. Por ende, si no se actuaron nuevos elementos o los que se actuaron no tuvieron un grado de fuerza para enervar el propósito de la prisión preventiva, no puede aplicarse la cesación de la misma



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

sobre la base de las reglas y criterios señalados en el numeral precedente, por tanto, no se puede examinar únicamente si los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268° del CPP¹⁶ se mantienen, sino más bien, el análisis debe enfocarse en los principios de proporcionalidad y razonabilidad de duración de la medida. La revisión de oficio es más amplia en el sentido que pueden o no pueden haberse producido nuevos elementos de convicción que mermen la magnitud de los presupuestos materiales que sirvieron de base para dictar la prisión preventiva¹⁷, pues muchas veces la falta de la debida diligencia del investigador puede generar que la medida se torne en arbitraria por innecesaria. Es obvio que a nadie se le puede mantener privado de su libertad sin motivo razonable de cara al proceso penal que se tramita.

DÉCIMO: Con base en tales parámetros procesales-dogmáticos y jurisprudenciales, corresponde dar respuesta a los agravios expuestos por el recurrente. Así tenemos que el recurrente expresa como primer agravio los argumentos de que en la recurrida se incurrió en error al concluir que no existiría indebida diligencia fiscal, precisando que el fiscal habría sido "medianamente diligente" sin tener en consideración que han transcurrido más de 17 meses sin que el fiscal realice algún acto de investigación que justifique la prisión preventiva. Resalta que incluso las declaraciones testimoniales de Alfonso Gilberto Chávarry Estrada y Alberto Heinstein Laureano Espíritu fueron realizadas a pedido de la defensa. Señala que los demás actos de investigación realizados no guardan relación con el investigado Castillo León, y los que se dispusieron contra él fueron con el único objetivo de desvirtuar su arraigo laboral. Refiere que el comportamiento de su patrocinado ha sido de colaboración con la

¹⁶ **Artículo 268: Presupuestos materiales:** El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y, c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)." [Artículo modificado por el D.L N.° 1585, publicado el 22 de noviembre de 2023]

¹⁷ Esta es la posición reiterada de esta superior sala de apelaciones: véase la resolución superior del 30 de noviembre de 2023 en el Exp. N.° 00189-2021-13-5001-JR-PE-02.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

averiguación de la verdad. Al respecto se verifica que en primera instancia se invocó la falta de diligencia del fiscal responsable del caso, sobre el cual, en la recurrida se concluye que no habría falta de diligencia, sino que el Ministerio Público habría sido proactivo, ya que hasta la fecha emitió 20 actos procesales (12 providencias y 8 disposiciones fiscales), mediante los cuales se programaron en total 27 actos de investigación¹⁸. Sosteniéndose que, si bien no se realizaron actos de investigación directamente contra el recurrente, esto no podría concluirse como falta de diligencia fiscal, ya que se desplegaron actos de investigación contra los demás coinvestigados, lo que sugiere que no hubo tiempos de inactividad durante la investigación preparatoria. De modo, que en la recurrida se concluye que existe una **mediana** diligencia por parte del fiscal responsable de la investigación

DÉCIMO PRIMERO: En esa contexto, advertimos que en la recurrida no se consideró adecuadamente que el titular de la acción penal en un proceso con preso preventiva está obligado a actuar con celeridad y objetividad en la investigación de los hechos constitutivos del delito, en tal sentido está obligado a actuar aquellos actos de investigación que determinen y acrediten la responsabilidad o en su caso, la inocencia del imputado¹⁹, pues se verifica que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de deslacrado y visualización de la muestra N.º 1, sobre una memoria externa marca Toshiba color negro y CDS que se encuentra consignada en el acta e deslacrado de memoria externa y discos compactos (CD) visualización y lacrado de fecha 15 de octubre de 2022²⁰, la cual habría sido incluso solicitada por la defensa en reiteradas oportunidades²¹ desde el 10 de noviembre de 2022²². De modo que este

¹⁸ Véase el escrito presentado por la fiscal provincial adscrita al Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción, con fecha 2 de mayo de 2024, en el cual se informa al órgano jurisdiccional de manera detallada sobre los actos procesales que se están llevando a cabo en el marco de la investigación preparatoria (véase folios 1130 del Tomo II).

¹⁹ Conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar del CPP

²⁰ Véase a folios 17119 de la Carpeta Fiscal, en la cual se reitera que se realicen las diligencias de deslacrado de Chávarry y Laureano, se reitera solicitud del diez de noviembre de 2022

²¹ Conforme a su escrito de 10 de noviembre de 2022, véase a folios 7248 y escrito de 11 de abril de 2023 véase a folios 17119 de la carpeta fiscal.

²² Véase a folios 7248.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

acontecimiento demuestra falta de diligencia fiscal, pues el resultado de la indicada diligencia podría fortalecer la hipótesis fiscal o en todo caso, desvirtuar la sospecha grave que se tiene en contra del hoy recurrente. Como corroboración a lo señalado se verifica que los actos de investigación realizados desde que se le reviso la última cesación tampoco guardarían relación directa con el imputado -como también fue reconocido por el propio fiscal adjunto superior-, sino con los demás investigados en el presente proceso penal, que si bien estamos ante un delito de organización criminal que dogmáticamente es considerado un injusto de organización²³ y que todo acto de investigación realizado repercutiría indirectamente contra el recurrente, esto no puede justificar que no se realice actos de descargo solicitados por la defensa del preso preventivo. Situación que pone en tela de juicio el principio de objetividad que rige la actuación fiscal. Y la falta de diligencia del fiscal responsable del caso es patente al punto que en la recurrida sin mayor justificación la califica de “mediana diligencia”. Por tanto, este primer agravio debe ser estimado.

DÉCIMO SEGUNDO: En relación al segundo agravio referido al aseguramiento de las fuentes de prueba, debido a que la recurrida se ocupa de este parámetro argumentando que se están llevando a cabo actos de investigación respecto a los demás investigados; que el hecho de que se hayan asegurado las fuentes de prueba en relación con un investigado no implica que se deba ordenar la libertad del investigado Castillón León, máxime, si la prisión cautelar se dicta para todas las etapas del proceso penal, ya que se trata de asegurar la presencia del imputado hasta la emisión de la sentencia, este Colegiado superior debe precisar que tal agravio motivado por los argumentos de la recurrida es impertinente. En efecto, este Colegiado Superior, mediante Resolución N.º 3, de 14 de noviembre de 2022²⁴ (resolución que confirmó la prisión preventiva del recurrente), concluyó lo siguiente: ***“En cuanto al peligro de obstaculización, en la recurrida se señala que existe cierto atisbo de peligro de***

²³ Conforme se señala que la Casación N.º 197-2024/Nacional, del 3 de mayo de 2024 [f. j. cuarto]

²⁴ Incidente N.º 000460-2022-4-5001-JR-PE-04



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

*perturbación probatoria; sin embargo, para la imposición de una prisión preventiva no se requiere atisbos o cierta existencia de peligro de perturbación probatoria, sino por el contrario se requiere de elementos objetivos que permitan, a nivel de sospecha fuerte, válidamente hacer la inferencia de la existencia de peligro de perturbación probatoria. Salvo en los casos de organización criminal, en la cual no se exige sospecha fuerte, sino sospecha suficiente de la existencia de este peligro. En el caso de autos, se tiene que este peligro ha sido indebidamente sustentado con base en los presupuestos del peligro de fuga.*²⁵”. Es decir, se descartó el peligro de obstaculización, por tanto, el agravio referido a que el *A quo* se habría apartado de la Casación N.° 1640-2019-Nacional al no haber analizado el peligro de obstaculización deviene en inoficioso emitir algún pronunciamiento.

DÉCIMO TERCERO: Como tercer agravio, relacionado con la revisión de los arraigos, la defensa señala que la recurrida se apartó de lo establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Apelación N.° 38-2024/Ayacucho, de fecha 11 de marzo de 2024, que en lo esencial establece que sería erróneo afirmar que los arraigos sean calificados como “de calidad”, ya que lo determinante es verificar si existe o no el arraigo²⁶. En ese contexto, antes de dar respuesta a este agravio, debemos precisar que este Colegiado Superior en el incidente N.° 460-2022-18²⁷, ya analizó la condición laboral de abogado colegiado del recurrente, respecto a los siguientes documentos: i) La Carta N.° 06-2023-MTPE/2/16, el cual resultaba ser un documento genérico; ii) el certificado literal de Registro de Personas Jurídicas, partida Registral N.° 15070279, mediante el cual se inscribe y constituye la E.I.R.L. BB Castillo & Asociados E.I.R.L., iii) El Oficio N.° 2619-2023-SUNAT, que acreditaba que no se encontraba habilitada la persona jurídica. En igual sentido, se evaluó por este Colegiado Superior en el incidente N.° 460-2022-24²⁸, en el que se concluyó que, si

²⁵ Véase f. j. 6.148

²⁶ F. j. 2.10

²⁷ Véase f. j. 7.7.1; 7.7.2; 7.7.3; 7.7.4.

²⁸ Véase f. j. 8.16; 8.17; 8.18; 8.19; 8.20; 8.21; 8.22; 8.23;



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

bien el investigado tiene la profesión de abogado, era necesaria tener en cuenta que las actividades que se desarrollan como prestación de servicios que debían estar corroborados con elementos de convicción, no bastaba la simple aseveración de ser abogado en ejercicio libre de la profesión. Además, que los elementos de convicción debían ser coetáneos al momento de resolverse la medida de coerción de prisión preventiva, no siendo pertinente verificar la actividad laboral de años anteriores a la comisión del hecho imputado, desvirtuando los documentos que para tal efecto se presentaron. En aquellas oportunidades se concluyó que los documentos evaluados no superaban la inexistencia de arraigo laboral.

DÉCIMO CUARTO: En este contexto, en este incidente para acreditar el arraigo laboral se presentan como nuevos elementos de convicción, entre otros, los siguientes:

- i) Reporte de Remuneraciones de los aportes al Sistema Privado de Pensiones AFP Profuturo, con el que se acredita que el recurrente Castillo León aportó en su condición de empleado de la empresa Regula Perú S.R.L. con RUC N.º desde noviembre de 2018 hasta agosto de 2021.
- ii) 35 boletas de pago emitidos por la empresa Regula Perú S.R.L., desde noviembre de 2018 hasta agosto de 2021, con el que se acredita los pagos que habría realizado la empresa precitada al recurrente Castillo León.
- iii) Reporte de Remuneraciones de los aportes al Sistema Privado de Pensiones AFP Profuturo, con el que se acredita que el recurrente Castillo León aportó en su condición de abogado de la empresa Servicios y Construcciones Marcos E.I.R.L., con RUC N.º 20609450003, desde setiembre a octubre de 2022.
- iv) Dos (02) boletas de pago emitidos por la empresa Servicios y Construcciones Marcos E.I.R.L., de setiembre 2022 a octubre 2022, de Biberto Castillo León con el que se acredita los pagos que habría realizado la empresa precitada al recurrente.
- v) Hoja con consulta de la Página de Sunat, emitido por la empresa Regula Perú SRL, con información del trabajador Biberto Castillo León.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- vi)** Hoja con consulta de la Página de Sunat, emitido por la empresa Servicios y Construcciones Marcos EIRL, con el que se acredita las contribuciones a ESSALUD *por los meses de setiembre y octubre del año 2022*, del trabajador Biberto Castillo León.
- vii)** Hoja con consulta de la Página de Essalud, con el que se acredita las aportaciones de las empresas Regula Perú SRL, Servicios y Construcciones Marcos EIRL & BB Castillo y Asociados EIRL, sobre las aportaciones a Essalud del trabajador Biberto Castillo León, del año 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 respectivamente, en este extremo, se verifica que, en el 2023, no se realizaron aportes por parte de la empresa BB Castillo & Asociados E.I.R.L.
- viii)** Seis (06) boletas de pago emitidas por la empresa BB Castillo y Asociados EIRL, desde junio 2023 a noviembre 2023, de Biberto Castillo León, dentro de las cuales ya fue analizada la boleta de pago de fecha junio 2023²⁹. Siendo que de las cinco siguientes se verifica que su remuneración en los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre de 2023 es S/ 0.00.
- ix)** Reporte de 28 recibos de honorarios (trabajador independiente) del Abogado Biberto Castillo León, de los años 2017, 2018, 2021 y 2022, con el que se acredita la información de la empresa a quien le brindó servicios (Azteca Comunicaciones Perú SAC y el Ministerio de Economía y Finanzas) y las retenciones de ley por Cuarta Categoría.
- x)** 28 recibos por honorarios profesionales del Abogado Biberto Castillo León, de los años 2017, 2018, 2021 hasta mayo de 2022.
- xi)** Reportes de Formularios 709 de Renta Anual de Persona natural y Otras Rentas, con el que se acredita información detallada sobre sus ingresos, por renta de primera categoría (alquileres), Renta de cuarta categoría (Independiente) y renta de quinta categoría (dependiente) sobre ingresos, impuestos pagados, saldos y devoluciones, de los años 2017, 2018, 2019, 2021, 2022. Así como el formulario de presentación de la renta anual del año 2020.

²⁹ Véase a f.j. 8.21 de la Resolución N.º 2 de 13 de setiembre de 2023 (incidente N.º 460-2022-24)



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

xii) Certificado Literal de la persona jurídica BB Castillo y Asociados SRL, con asiento C00001, con el que se acredita el otorgamiento de poder a su apoderada Ana Melba Castillo León.

xiii) Consulta RUC que especifica el RUC N.° 10096243851 de la persona natural Biberto Castillo León, del 9 de enero de 2024, con el que se acredita que su estado de contribuyente es activo y que se inscribió el 10 de diciembre de 2010, habiendo iniciado sus actividades el mismo día.

xiv) Consulta RUC, de fecha 9 de enero de 2024 que especifica el número de RUC de la persona jurídica BB Castillo y Asociados EIRL. (RUC 20609920964), con el que se acredita que tiene como fecha de inscripción el 31 de agosto de 2022, y que inicio sus actividades el 30 de mayo de 2023, siendo su estado actual de contribuyente “activo”.

xv) Constancia de declaración mensual (formulario 621) de la empresa BB Castillo y Asociados EIRL de los periodos 07/2023, 08/2023, 09/2023, 10/2023 y 11/2023³⁰.

DÉCIMO QUINTO: De estos documentos analizados individualmente y valorados luego en conjunto, concluimos que el investigado Biberto Castillo León, en su condición de abogado con el registro N.° 63979 del Colegio de Abogados de Lima, sí prestaba servicios de consultoría en fechas cercanas a su detención preliminar y posteriormente a la prisión preventiva dictada en su contra, la cual se ve acredita con las 35 boletas de pago emitidas por la empresa Regula Perú S.R.L desde noviembre de 2018 hasta agosto de 2021, dos boletas de pago emitidas por la empresa Servicios y Construcciones Marcos EIRL de septiembre de 2022 a octubre de 2022, y 28 recibos de honorarios correspondientes a los años 2017, 2018, 2021 y 2022, que acreditan los servicios brindados a empresas como Azteca Comunicaciones Perú SAC y el Ministerio de Economía y Finanzas. Estos documentos, junto con los que acreditan el pago de impuestos de cuarta y quinta categoría como trabajador dependiente e independiente durante los últimos cinco años, evidencian una fuente de ingresos económica y estable

³⁰Siendo que de los periodos del 05/2023, 06/2023, ya fueron materia de análisis por este Colegiado Superior.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

en el tiempo que le permitía subsistir. Esto lleva a concluir a este Colegiado Superior que el recurrente venía ejerciendo su profesión de forma continua y estable, máxime si el fiscal adjunto al superior en la audiencia no presentó argumentos de oposición específicos contra estos nuevos elementos de convicción, tan solo señalado que los mismos se encontraban anexados a la carpeta fiscal, cuando como titular de la acción penal, el fiscal tiene el deber de indagar la fiabilidad o legalidad de los documentos que presenten las partes. Por tanto, se presume que los nuevos documentos adjuntados por la defensa técnica son lícitos y verídicos. En suma, el arraigo laboral del recurrente se encuentra acreditado de manera plausible. El agravio, en consecuencia, es de recibo.

DÉCIMO SEXTO: Además de lo ya señalado, en la recurrida en relación a la vigencia del peligro de fuga, también se establece que sigue vigente debido a la persistencia de la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la supuesta pertenencia a una organización criminal. Al respecto, podemos coincidir que aún sigue vigente el peligro de fuga, el detalle está en determinar si estamos ante un peligro de fuga suficiente o en la magnitud que exige la prisión preventiva o, es factible que el peligro de fuga subsistente puede ser conjurado con la imposición de otra medida coercitiva de carácter personal menos intensa. Para tal efecto, pasemos analizar el supuesto de pertenencia a una organización criminal que también a sido objeto de debate en la audiencia. Para mejor entendimiento cabe citar una reciente sentencia casatoria³¹ que ha determinado plausiblemente que: *“Cabe aclarar lo que debe entenderse por pertenencia o reintegración a una organización criminal, dado que en este caso se ha mencionado reiteradamente como un factor que puede propender a que un imputado se aleje de la acción de la justicia (ex artículo 269, numeral 5, del CPP). Tal pertenencia o integración, sin embargo, debe ser de una organización criminal no desarticulada, esto es, vigente y operativa, de modo tal que si ya no existe o su nivel de actividad*

³¹ Casación N.º 197-2024/Nacional.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

está claramente disminuida y no está en condiciones de apoyar la fuga o el ocultamiento del imputado, no es posible entender que el peligro de fuga es latente o altamente probable.” En suma, para seguir considerando que el peligro de fuga en la magnitud que exige la imposición de la medida coercitiva más intensa que tiene el sistema jurídico sigue vigente, debe analizarse si la organización a la cual pertenecería el procesado tiene la condición de activa o está operativa o en actividad. Aspecto que sin duda debe acreditarse con elementos objetivos. La simple afirmación de que sí está operativa como lo refirió el fiscal adjunto superior en audiencia no es suficiente, pues se requieren elementos de convicción que acrediten el peligro efectivo de que el imputado se valga o pueda hacer uso de la organización criminal para eludir la acción de la justicia. Para el Colegiado, tomando en cuenta los antecedentes que forman parte del presente incidente, se puede concluir que la supuesta organización criminal que se investiga y de la cual formaría parte el recurrente, se encontraría inoperativa y desarticulada, pues, al parecer, la mayoría de sus miembros están siendo objeto de investigación y tal como lo señaló la abogada defensora en audiencia el supuesto líder Castillo Terrones se encuentra en un penal cumpliendo prisión preventiva. El agravio también es de recibo.

DÉCIMO SÉPTIMO: En suma, si bien se encuentra justificado los arraigos del recurrente, aún subsisten los parámetros de gravedad de la pena, magnitud del daño causado y pertenencia a organización criminal inoperativa que revisten cierto peligro de fuga, sin embargo, este peligro no alcanza a la magnitud que exige la prisión preventiva, pues tal peligro subsistente puede ser conjurado con otras medidas coercitivas de carácter personal.

DÉCIMO OCTAVO: En conclusión, se impondrá la comparecencia con restricciones y el impedimento de salida del país, *medidas coercitivas de carácter personal que no necesitan ser solicitadas en forma expresa por sujeto legitimado, pues aquí el titular de la acción penal ha solicitado y reiterado de que se declare infundado la revisión de*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

oficio de prisión preventiva, medida cautelar más intensa que recoge nuestro sistema procesal penal que a criterio del Colegiado Superior no corresponde mantener. En tal sentido, se procederá a fundamentar las restricciones a imponerse al investigado Biberto Benerando Castillo León.

DE LAS RESTRICCIONES CONFORME AL ARTÍCULO 288 DEL CPP

DÉCIMO NOVENO: Se debe dejar establecido que la comparecencia con restricciones cumple la finalidad de sujetar a los imputados al proceso penal, de forma tal, que se eviten los riesgos procesales de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. Y por supuesto, las reglas de comparecencia restrictiva tienen por finalidad garantizar el normal desarrollo del proceso y, de ser el caso, garantizar la efectividad de la sentencia que se dicte al final del proceso penal, en los cuales, existiendo ciertos peligros procesales, es posible evitarlos sin recurrir a la prisión preventiva. Y las restricciones deben tener congruencia con el tipo de peligro que en el caso se presenta. Conforme se tiene del catálogo de restricciones previstas en el artículo 288 del CPP se deberá imponer a Biberto Benerando Castillo León, las siguientes reglas de conducta: (i) La obligación de informar sus actividades ante el juez que conoce del proceso penal que se le sigue, cada 30 días, mediante informe escrito y a través del Control biométrico Penal de Procesados y Sentenciados Libres; (ii) Concurrir a todas las citaciones fiscales y judiciales que se efectúen con motivo de la presente investigación; y (iii) La obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside, sin previa autorización expresa de la autoridad judicial. De ese modo, la medida de comparecencia con restricciones resulta ser idónea, necesaria y proporcional para evitar el cierto riesgo de fuga puesto en evidencia en este caso. Se debe precisar que las reglas de conducta que se dicten serán aplicables, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 287.3 del CPP, esto es, revocarse la presente medida y dictarse prisión preventiva en su contra, previo requerimiento del Ministerio Público.

DE LA CAUCIÓN ECONÓMICA



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

VIGÉSIMO: Asimismo, para efectos de sujetar aún más al investigado a la investigación que se viene realizando por la comisión de graves delitos en perjuicio del Estado, debe imponerse caución tal como se regula en el artículo 289 del CPP. La caución, de acuerdo con nuestra normativa procesal penal aplicable al presente caso, se impone teniendo en cuenta las posibilidades económicas del imputado. No está de más precisar, que la imposición de una caución persigue asegurar y sujetar aún más al imputado al proceso instaurado en su contra, asimismo, constituye una garantía impuesta judicialmente a efectos de procurar también el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el artículo 288 del CPP que en este caso se imponen. En ese sentido, este Colegiado Superior estima que tomando en consideración la naturaleza de los delitos imputados, la gravedad de los hechos que le atribuye el titular de la acción penal, la magnitud del daño causado en un delito de tráfico de influencias y organización criminal; asimismo, considerándose que el investigado Biberto Benerando Castillo León tiene la condición de abogado Colegiado y una actividad económica rentable y continúa, pues así lo acreditó, resulta razonable fijar la caución en la suma de S/. 10,000.00 (diez mil y 00/100 soles), la misma que debe ser depositada en el Banco de la Nación hasta ocho días después de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de ley.

DEL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

VIGÉSIMO PRIMERO: Finalmente, se debe precisar que, si bien la medida coercitiva de impedimento de salida del país es una medida autónoma prevista en el artículo 295 del CPP y que, si bien el Fiscal no lo ha solicitado, los jueces podemos imponerlo debido a que es una medida menos gravosa a la solicitada por el titular de la acción penal (en este caso el fiscal solicita que siga en prisión el recurrente), todo con la finalidad de garantizar la indagación de la verdad de los delitos graves que se investigan y atribuyen al investigado. Se debe asegurar que el imputado no realice acciones o conductas que impidan el desarrollo normal y eficiente de la investigación ni se aleje de la acción de la justicia. Es obvio que, si el imputado Biberto Benerando



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Castillo León sale del país y no regresa, el proceso penal deberá suspenderse hasta su regreso voluntario o luego del trámite de extradición. En tal sentido, esta medida es *idónea* debido a que toda injerencia en un derecho fundamental debe ser capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, como lo es en el caso concreto la búsqueda de la verdad material de los hechos por medio de la investigación en curso mucho más si investigado Biberto Castillo León cuenta con facilidades de salir del país por su capacidad económica. Es *necesaria* porque no existe otra medida que pueda proteger y resguardar de igual forma el aseguramiento del procesado en la investigación, dado que la restricción de no ausentarse de la localidad donde reside, si bien es menos gravosa, cumple diferentes fines y no tiene el alcance necesario como sí lo tiene la medida de impedimento de salida del país; y, finalmente, es *proporcional en sentido estricto* porque se estaría restringiendo la libertad de locomoción hacia el exterior del país con el fin de salvaguardar los fines del proceso y el natural desarrollo de la investigación en la búsqueda de la verdad respecto de los hechos que se investigan. Por tanto, la medida es idónea, necesaria y proporcional en el presente caso por el plazo de 18 meses en tanto dure la investigación preparatoria que se sigue en contra de Biberto Benerando Castillo León.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Conforme al contenido del recurso impugnatorio y a lo debatido en audiencia y respondiendo a la pregunta planteada en la presente resolución, se ha llegado a determinar que la resolución impugnada contiene errores sobre falta de diligencia fiscal, sobre arraigo laboral y sobre el supuesto de pertenencia a organización criminal como se argumentó en el recurso impugnatorio. En consecuencia, la recurrida debe ser revocada.

DECISIÓN



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 283 y 409° del CPP, **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Biberto Benerando Castillo León, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.° 6, del seis de mayo de dos mil veinticuatro que declaró infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva del investigado Biberto Benerando Castillo León, y, **REFORMÁNDOLA**, declaramos **FUNDADA** la revisión de oficio y, por tanto, fundado el cese de prisión preventiva del precitado investigado; e **IMPONEMOS** la medida de **comparecencia con restricciones**, con las siguientes reglas de conducta:
 - a. La obligación de informar sus actividades ante el juez que conoce del proceso penal que se le sigue, cada 30 días, a través del Control biométrico Penal de Procesados y Sentenciados Libres;
 - b. Concurrir a todas las citaciones fiscales y judiciales que se efectúen con motivo de la presente investigación; y
 - c. La obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside, sin previa autorización expresa de la autoridad judicial.
2. **FIJAR** como **CAUCIÓN** el monto de **S/. 10.000.00 (DIEZ MIL Y 00/100 SOLES)** al investigado Biberto Benerando Castillo León; caución que deberá depositarse en el Banco de la Nación a nombre del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en el término de ocho días de notificada la presente resolución. Todas las reglas de conducta fijadas deben cumplirse bajo apercibimiento de revocarse la medida de comparecencia con restricciones e imponer la medida coercitiva de prisión preventiva, previo requerimiento fiscal, en caso de incumplimiento, de acuerdo al artículo 287.3 del CPP.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3. **IMPONER** el **impedimento de salida del país** por el plazo de **18 meses** al investigado Biberto Benerando Castillo León, para tal efecto se cursarán los oficios respectivos a las entidades públicas correspondientes, por el juzgado de instancia.
4. Se **DISPONE** se proceda a la **EXCARCELACIÓN** del investigado Biberto Benerando Castillo León, libertad que debe producirse siempre y cuando no exista otra orden de detención o prisión emanada de autoridad jurisdiccional competente.

Todo en la investigación preparatoria que se le sigue a Biberto Benerando Castillo León y otros por la presunta comisión del delito de organización criminal y tráfico de influencias en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

RODRÍGUEZ ALARCÓN

ENRÍQUEZ SUMERINDE